

canónico esto no se corresponde con los términos empleados en el Código civil, que reconoce efectos civiles al «matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» (art. 60.1 Cc), expresión que en su amplitud incluye las disposiciones canónicas sobre capacidad de los contrayentes, consentimiento y forma. Por lo demás, sorprende igualmente la omisión del mecanismo establecido para el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y las decisiones de disolución del matrimonio rato y no consumado (art. 80 Cc y art. 778 LEC 1/2000) y su reconocimiento en el Derecho comunitario (art. 63 Reglamento 2201/2003).

La valoración conjunta de la obra es tremendamente positiva. En el caso de los capítulos del profesor Calvo Espiga es cierto que son bastante extensos para un libro de texto y, de hecho, ocupan algo más de un tercio del volumen; pero esto se compensa por la brillante exposición de la evolución histórica de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, así como por sus interesantes y sugerentes consideraciones sobre la decantación de los conceptos centrales de la materia. Los respectivos capítulos de los profesores Parody, Menéndez-Valdés y Asensio resultan muy bien conjuntados entre sí y tienen el indudable mérito, por todos ellos compartido, de que ofrecen una exposición sustancialmente completa, clara y concisa del Derecho eclesiástico del Estado español.

Javier FERRER ORTIZ

---

**Óscar CELADOR ANGÓN**, *Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2017, 290 pp., ISBN 978-84-9143-413-9

El profesor Celador Angón es Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Carlos III de Madrid desde hace ya algunos años. En este nuevo libro, que es relativamente extenso, retoma algunos temas sobre los que ha realizado importantes trabajos monográficos con anterioridad. Efectivamente, desde los años noventa ha investigado sobre cuestiones relativas al estatuto jurídico de las confesiones religiosas, el proceso de secularización o el sistema de enseñanza en el Reino Unido o en los Estados Unidos de América.

En el trabajo objeto de estas líneas se estudian los itinerarios constitucionales de esos dos Estados y el de Francia en prosecución de la implantación

de la laicidad en sus respectivos ordenamientos. Tal estudio tiene como finalidad, como manifiesta el A. en la *Introducción* (p. 7), la de contribuir a esclarecer el alcance de ese principio jurídico político en el ordenamiento español. Desde este punto de vista, coincido con él en lo oportuno de la elección de Estados Unidos y de Francia, pues ambas naciones son, como usualmente los eclesiasticistas vienen poniendo de manifiesto en sus trabajos y en los manuales de la asignatura, los dos principales ejemplos tanto del modo de entender el derecho de libertad religiosa, como del modo de plantear la relación entre el Estado constitucional y las confesiones religiosas. Me parece, sin embargo, que no resulta igual de justificada la elección del Reino Unido, por más que Celador intente argumentar su inclusión expresando que, «por su parte, el modelo inglés es el resultado de un lento proceso en el que la consolidación del modelo democrático heredero de la Gloriosa revolución y el pleno ejercicio de la libertad religiosa se dan la mano, de forma que a mayor grado de desarrollo del sistema parlamentario mayor es el grado de ejercicio de la libertad religiosa» (p. 15). A mi modo de ver, por una parte, en el propio cuerpo del trabajo se exponen claramente, por ejemplo, las restricciones sufridas por las minorías religiosas hasta tiempos en los que el sistema parlamentario británico tenía un importante desarrollo, con procedimientos similares a los actuales. Por otra, tanto el hecho de que Inglaterra cuente con una iglesia oficial, de la que el monarca es su gobernador supremo, como el que el Reino Unido no cuente con una constitución escrita, le dotan de unas peculiaridades tales que, en mi opinión, como digo, lo hacen desde el punto de vista metódico, poco apto para ser considerado un precedente o un modelo constitucional de laicidad. Quizá hubiera sido más adecuada la elección de alguna de las naciones de tradición concordataria y confesionalidad católica, que han incorporado la laicidad a su constitución en épocas más cercanas, si de lo que se trata es de aportar referencias útiles para el modelo español de laicidad. Quede anotado, no obstante, que Celador considera compatible un sistema jurídico con una iglesia oficial con el pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa.

El reparo planteado respecto de la elección del Reino Unido se formula únicamente en lo que se refiere a la cuestión de método, porque en lo que concierne al contenido, la exposición que Celador hace en el primer capítulo de su obra, que se dedica a historiar el caso británico («El modelo inglés: la libertad religiosa propiciada por la consolidación del modelo democrático», pp. 19-59), me parece que resulta muy ordenada y realmente muy útil para conocer esa evolución, desde las posiciones doctrinales fundantes (Locke, Hume, Burke,

Paine, Bentham) hasta las reformas legales en ámbitos concretos como el de la financiación o el educativo, que se llevaron a cabo en el siglo XIX con el fin de moderar lo que de lesivo tenía para la libertad religiosa la intensísima hegemonía de la Iglesia anglicana en su posición de iglesia oficial.

El Capítulo II tiene por objeto el caso norteamericano («El modelo estadounidense: la libertad religiosa como derivado del pluralismo religioso», pp. 61-106) y sigue un esquema similar al anterior, pues arranca con unas consideraciones sintéticas sobre las raíces doctrinales de la libertad religiosa en los Estados Unidos y concluye con una exposición de cómo se fue implantando el sistema educativo público en esa nación. Me parece que la explicación de los contenidos constitucionales es muy clara y que resulta muy útil para quienes no están (no estamos) familiarizados con las peculiaridades del ordenamiento estadounidense. Concretamente, la exposición de la decisiva incidencia de la 14ª Enmienda, no sólo en lo que se refiere al alcance y a la aplicación de la Primera, sino también en la propia función del Tribunal Supremo y del respeto por parte de la legislación de los Estados de los derechos y de los principios constitucionales, es especialmente relevante.

De manera análoga, las páginas del apartado en el que Celador expone tanto los motivos que llevaron al legislador norteamericano a aprobar en 1993 la *Religion Freedom Restoration Act*, como las razones en las que se basó el Tribunal Supremo para declarar su inconstitucionalidad, resultan muy iluminadoras del efectivo funcionamiento del equilibrio entre las dos cláusulas de la Primera Enmienda. El A. demuestra el dominio de la materia objeto de este capítulo, no sólo, como digo, en la exposición tan clara, sino también en la bibliografía que cita. Respecto de esta llama la atención que no maneje –tampoco lo hace en los demás capítulos– literatura jurídica en italiano, algo poco acostumbrado en la eclesiasticística española, pero que resulta completamente legítimo como opción de método. Más extraño me resulta que en este capítulo (ni en el V, que también versa sobre Estados Unidos) no se contenga ninguna referencia a las dos extensas monografías de Rubio López, que se pueden considerar las más importantes de la doctrina española sobre la historia de la libertad religiosa en Norteamérica.

El capítulo III, tiene también un título expresivo: «El modelo francés: el viaje de la confesionalidad al laicismo» (pp. 107-153). En él Celador sigue un esquema semejante al de los capítulos anteriores: en primer lugar, se exponen los principales precedentes del pensamiento filosófico-político de la Revolución Francesa: la Enciclopedia, Rousseau y Voltaire. A continuación, se anali-

zan los textos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de los distintos textos constitucionales franceses del siglo XIX. A la vez, se hace una apretada síntesis de los principales hitos de la historia política, tan agitada, de la Francia decimonónica, así como de los jalones más señalados de las relaciones Iglesia-Estado, entre los que destaca, naturalmente, el Concordato de Napoleón de 1801 y, ya en el siglo XX, la Ley de Separación de 1905.

Evidentemente, hacer una síntesis de ese periodo constitucional no es sencillo. La que presenta el A. la considero bastante lograda, aunque he echado en falta al menos una referencia a la Guerra de la Vandea. Por otro lado, la interpretación que se hace de la posición doctrinal de la Santa Sede, especialmente de los pontificados de Pío IX y de León XIII, a quienes se presenta, prácticamente y en especial a este último, como instigadores de una política belicosamente antirrepublicana, me parece poco fundada, pues se justifica en un espiguelo de textos pontificios que estimo que no resultan suficientemente concluyentes.

El último apartado de este capítulo, al igual que el de los dos capítulos anteriores, se dedica a la implantación de un sistema estatal de educación que habría sabido sacudirse el yugo de la Iglesia católica y que, precisamente por ello, estuvo en condiciones de instruir a los ciudadanos franceses conforme a los ideales republicanos.

Los capítulos IV, V y VI del libro resultan, en cierta manera, como exorbitantes respecto al título de la obra, pues no se refieren a los orígenes históricos de la laicidad en los tres Estados de los que trata, sino que se destinan a describir, sintéticamente, el régimen actual de la libertad religiosa, sobre todo en su vertiente colectiva, en cada uno de ellos. Los tres capítulos se denominan de la misma manera: «El modelo inglés [estadounidense o francés, en su caso] del siglo XXI». Y tienen, así mismo, una estructura semejante que se articula en tres apartados. El primero, «Modelo constitucional en el terreno de la libertad de pensamiento, conciencia y religión», en el que se abordan los principales tópicos, según el parecer del autor, atinentes a esas libertades, y que no son los mismos en los tres ordenamientos, salvo los de la financiación de las confesiones religiosas y la enseñanza de la religión, que sí se abordan en los tres casos; lo cual no deja de llamar la atención cuando se sostiene que la libertad religiosa es «un derecho que por definición es individual y personal» (p. 176). También me resulta hasta cierto punto desconcertante la insistencia en referirse a modelos, sin luego señalar qué otros ordenamientos se inspiran o siguen, en todo o en parte, tales modelos, porque hablar de unos modelos que no son reproducidos o imitados es, en cierto modo, un contrasentido.

El segundo apartado se titula «Debates en el Siglo XXI» (salvo en el cap. VI, el dedicado a Francia, que tiene una rúbrica más extensa: «El debate del siglo XXI: la presencia de símbolos religiosos en espacios tutelados por los poderes públicos»), y en él se trata de las dos principales cuestiones disputadas en cada país. En el dedicado al Reino Unido, se ocupa de la secularización del derecho de libertad religiosa y del ejercicio de la libertad religiosa (Celador prefiere referirse en este caso a la de conciencia) en el ámbito laboral. En el que se refiere a los Estados Unidos, la secularización se centra en el matrimonio y se trata también del contraído entre personas del mismo sexo; y se estudia, así mismo, la libertad de conciencia en las relaciones laborales, con referencia a casos que no se limitan prácticamente (como en el británico) a cuestiones indumentarias, sino que tienen también por objeto otros asuntos, como el empresario que se niega a pagar un seguro médico que cubre los anticonceptivos o la relación laboral en entidades confesionales. En el apartado correspondiente del capítulo VI, el dedicado a Francia, que como he dicho se ocupa sólo de los símbolos religiosos, se refiere al uso de éstos en la escuela y en la vía pública.

Los tres capítulos de la segunda parte, se cierran con un breve apartado de «Valoración global del modelo». A mi modo de ver, esta segunda parte del libro resulta menos original, en el sentido de que no recoge ninguna aportación nueva respecto de publicaciones anteriores de la doctrina española (entre las cuales son de relevancia las hechas en su día por el propio Celador), pero resulta útil al plantear el estado de la cuestión de los asuntos que trata, lo cual puede ser un buen subsidio para el lector que quiere tener una primera información sobre la regulación de la libertad religiosa (más que sobre la plasmación del principio de laicidad) en los tres ordenamientos que se examinan.

Estamos pues ante una obra que, en mi opinión, avala la idea de que su autor es uno de los cultivadores del derecho eclesiástico español que más y mejor atención presta a los ordenamientos extranjeros. Hubiera cabido esperar que, tal como en se sugería en la introducción, se aventurase alguna propuesta de solución de esos ordenamientos a los aspectos más problemáticos que plantea el español o, al menos, que se establecieran algunos parangones entre ellos, que les dotase de cierta trabazón o de alguna unidad, más allá de la mera semejanza en la sistemática expositiva, que convierten, en realidad, a la obra en un conjunto de tres ensayos breves redactados con buena pluma.

José María VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA